

tral que termina el veintidós de mayo del presente año, de determinados productos químicos.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dichas suspensiones para el carbonato neutro de sodio y en el alcohol metílico, es aconsejable prorrogarlas por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintitrés de mayo y veintidós de agosto del presente año, ambos inclusive, continuarán vigentes las suspensiones totales de aplicación de derechos arancelarios a la importación de los productos químicos más abajo expresados, con la indicación de la partida del Arancel de Aduanas en que están clasificados:

Partida arancelaria	Mercancía
28.42 C	Carbonato neutro de sodio.
29.04 A-1	Alcohol metílico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

14790 *DECRETO 1497/1975, de 19 de junio, por el que se determinan las disposiciones derogadas, modificadas y vigentes en materia de inversiones extranjeras.*

El Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro por el que sancionó con fuerza de Ley el texto refundido de las disposiciones legislativas sobre inversiones extranjeras en España, y, asimismo, el Reglamento de Inversiones Extranjeras, aprobado por Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, establecieron en su respectiva disposición final cuarta que el Gobierno, en el plazo de seis meses, publicaría la correspondiente tabla de disposiciones relativas a inversiones extranjeras en España, que quedan vigentes, modificadas o derogadas por las citadas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan derogadas, modificadas y vigentes, respectivamente, las disposiciones que a continuación se citan:

Uno. Disposiciones sobre inversiones extranjeras en general.
Uno. Uno. Disposiciones derogadas:

- Decreto-ley dieciséis, de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, sobre inversiones de capitales extranjeros en Empresas españolas.
- Decreto mil setecientos treinta y cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de septiembre, sobre inversiones de capitales extranjeros en Empresas españolas.
- Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos cincuenta y nueve, de veinticuatro de diciembre, sobre inversiones de capital en Empresas españolas (regulación de modalidades de inversión, régimen de autorizaciones y de acceso al crédito interior de Sociedades con participación extranjera).
- Orden del Ministerio de Hacienda de once de agosto de mil novecientos sesenta y uno sobre inversiones extranjeras en Sociedades de inversión mobiliaria.
- Orden de la Presidencia de quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos, sobre adquisición de títulos mobiliarios españoles y su declaración ante la Oficina de Estadística del Ministerio de Comercio.

- Decreto mil cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de diecisiete de marzo, sobre transferencia al exterior en divisas de dividendos y capitales.
- Decreto setecientos uno/mil novecientos sesenta y tres, de dieciocho de abril, por el que se autoriza en determinados sectores económicos la inversión de capital extranjero en Empresas españolas, en proporción superior al cincuenta por ciento.
- Decreto dos mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y tres, de once de octubre («Boletín Oficial del Estado» número doscientos cuarenta y cinco), rectificado con arreglo al «Boletín Oficial del Estado» del día dieciséis del mismo mes, por el que se derogó el anterior Decreto setecientos uno/mil novecientos sesenta y tres.

Uno. Dos. Disposiciones modificadas:

- Resolución del I. E. M. E. de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno, que desarrolla el Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de quince de julio, sobre la convertibilidad exterior de las pesetas (en sus normas a), apartado siete, y b), apartado nueve).

Uno. Tres. Disposiciones vigentes:

- Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno por el que se regula la introducción y circulación de valores mobiliarios en España.
- Decreto-ley de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos por el que se regulan las inversiones directas y la adquisición de valores mobiliarios emitidos por Sociedades españolas que lleve a cabo en España la Corporación Financiera Internacional.

Dos. Disposiciones sobre inversiones extranjeras en bienes inmuebles.

Dos. Uno. Disposiciones derogadas:

- Circular número doscientos cinco del I. E. M. E., de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, sobre otorgamiento de escrituras de inmuebles e inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad.
- Resolución del I. E. M. E. de once de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro sobre transferencia al exterior de intereses, dividendos o rentas por inversiones en el extranjero.

Dos. Dos. Disposiciones modificadas:

- Resolución del I. E. M. E. de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno sobre convertibilidad de la moneda (en sus normas tres, once y ocho, ocho).
- Artículos primero, segundo párrafo uno y párrafo dos; tercero y quinto del Decreto-ley de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos sobre adquisición de fincas rústicas por extranjeros.
- Circular número doscientos ochenta y tres del I. E. M. E., de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos, sobre unificación de normas sobre cuentas extranjeras de pesetas interiores (en su norma segunda B. cuatro).

Dos. Tres. Disposiciones vigentes:

- Ley de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco sobre normas para adquisición por extranjeros de fincas y terrenos en islas españolas.
- Orden Circular de veinticinco de enero de mil novecientos treinta y seis, que hace extensiva la Ley de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco a Canarias, Plazas del Norte de Marruecos y posiciones de África occidental.
- Decreto de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y seis sobre Reglamento para la aplicación de la Ley anterior.
- Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y seis sobre aplicación de las anteriores disposiciones a «Zona de Cartagena».
- Decreto de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis sobre herencias de inmuebles en islas y zonas del litoral.
- Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho sobre aplicación de disposiciones sobre compras de fincas por extranjeros a las plazas de soberanía en el Norte de África.

- Ley de doce de mayo de mil novecientos sesenta sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de contratos sobre dominio y otros derechos reales sobre inmuebles sitos en zonas determinadas.
- Artículo cuarto del Decreto-ley de veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y dos sobre adquisición de fincas rústicas por extranjeros.
- Artículo diecisiete, uno, apartado e) y f) de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres sobre centros y zonas de interés turístico.
- Orden de treinta de marzo de mil novecientos sesenta y ocho sobre procedimiento para el informe preceptivo del Ministerio de Información y Turismo en la concesión de préstamos para financiar la construcción y venta de viviendas a extranjeros en zonas turísticas.

Tres. En virtud de lo dispuesto en la disposición final primera del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre inversiones extranjeras en España, aprobado por Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, y, asimismo, en la disposición final primera del Reglamento de Inversiones Extranjeras, aprobado por Decreto de la misma fecha, quedan vigentes las disposiciones específicas que regulan las inversiones extranjeras que se efectúen en las Empresas cuya actividad se indica en los referidos preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

14791

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Alimentario sobre márgenes comerciales máximos a aplicar por los detallistas carniceros en la venta al público de las distintas clases de carne.

El establecimiento de los márgenes comerciales para la venta al detall de los distintos tipos de carne se ha venido efectuando a través de Convenios entre la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Sindicato Nacional de Ganadería y la Agrupación Nacional de Carniceros.

El Decreto 3066/1973, de 7 de diciembre, modifica la estructura orgánica del Ministerio de Comercio y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, adscribiendo determinadas funciones de esta última a la Dirección General de Comercio Alimentario, entre las que se encuentra la fijación de márgenes comerciales.

En su virtud y previo informe del Sindicato Nacional de Ganadería, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las presentes normas afectan al comercio al detall de la carne.

2.º El margen comercial máximo que podrán aplicar los carniceros detallistas en el conjunto de la venta al público de la canal será del 15 por 100 sobre el precio de coste, entendiéndose por tal el precio de la canal puesta en establecimiento detallista.

Se computarán como gastos hasta establecimiento detallista, los homologados en cada provincia por los respectivos Servicios de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, así como un 2 por 100 sobre el precio de la canal en concepto de la merma que sufre la carne desde la adquisición por el detallista hasta su venta.

Teniendo en cuenta las incidencias del exceso de tocino en la formación de los precios de venta al público del ganado porcino, en aquellas canales cuyo espesor sea superior a tres centímetros, por cada medio centímetro de más, certificado por el veterinario del matadero en el boleto justificativo de la compra, los precios de coste de las mismas quedarán incrementados en cuatro pesetas/kilogramo.

3.º Cuando la carne que se expenda esté ya troceada o picada, al margen a aplicar, y por consiguiente el precio de venta al público, será el mismo que el de la pieza de la que proceda.

Si las carnes a que se refiere el párrafo anterior estuvieran colocadas sobre barqueta o bandeja y envueltas en papel de celofán u otro material similar, se podrá incrementar el precio

exclusivamente en el coste de dicho material, que deberá ser debidamente justificado en el caso de que así se requiera.

Cuando las carnes que se expendan procedan de salas de despiece, los precios de venta al público serán los que correspondan al coste sobre establecimiento, más un 12 por 100 de margen comercial como máximo.

4.º Las transacciones realizadas en los establecimientos detallistas estarán siempre de acuerdo con la clase solicitada por el cliente, sin sebo (no se considerará a estos efectos como sebo la tez de cobertura de las piezas denominadas «flor») o huesos, excepto, en este último caso, en las chuletas.

Para el pesaje se utilizará papel blanco parafinado, con un gramaje tal que en ningún caso exceda de 10 gramos en la pesada de medio kilogramo a un kilogramo, cinco gramos en la de más de 1/4 kilogramo hasta 500 gramos y 2,5 gramos hasta 1/4 kilogramo.

5.º En los establecimientos se fijarán en sitio visible para los compradores, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre, que regula la publicidad y marcado en la venta al público al por menor, carteles con los precios de los diversos tipos y clases de carnes que expendan, en los que necesariamente deberá figurar en su cabecera el precio de coste de la canal, colocando, además, un rótulo sobre las distintas piezas con indicación de la clase de canal de que procedan (ternera, añojo, etc.), su clasificación y precio de venta al público (p. v. p) por kilogramo. Asimismo se fijarán murales fotográficos con las distintas piezas anatómicas que integran la canal limpia.

Para la necesaria unificación de carteles de precios y murales se aprueban los confeccionados por la Agrupación Nacional de Carniceros-Salchicheros, debiendo someter de los mismos esta Agrupación a la aprobación de la Dirección General de Comercio Alimentario cualquier modificación.

6.º Para el debido control e inspección se conservará, durante el plazo mínimo de dos meses a partir de la fecha de su expedición, el boleto justificativo de la compra de las canales y carnes, consignándose en él, cuando menos, los siguientes datos:

- Nombre del matadero municipal o frigorífico.
- Nombre o razón social del vendedor.
- Nombre o razón social del comprador.
- Clase de canal que, a efectos comerciales, serán exclusivamente las siguientes:

Para ganado vacuno: Ternera, añojo, vacuno menor y vacuno mayor.

Para ganado ovino: Lechal, ternasco, pascual y mayor.

Para ganado porcino: Cerdo.

En el caso de piezas figurará igualmente el nombre de las mismas, de acuerdo con la clasificación que se señala en los anexos uno a tres.

- Peso, precio y fecha de la compra.

El boleto a que se refiere esta norma será expedido, según los casos, por:

a) Los abastecedores o mayoristas de carnes, cuando las canales sean objeto de transacción en las lonjas de contratación o barra de matadero municipal.

b) La Junta constituida al efecto en los mataderos municipales, cuando el carnicero compre directamente el ganado al productor o ganadero e integrada por el Director del matadero o persona en quien delegue, un representante de los Servicios provinciales de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y otro de la Agrupación Provincial de Carniceros-Salchicheros del Sindicato de Ganadería. Esta Junta determinará el precio de la canal de conformidad con el coste de la res en vivo, gastos producidos antes y después del sacrificio, teniendo en cuenta la valoración del quinto cuarto.

c) Los mataderos generales frigoríficos, almacenes frigoríficos o salas de despiece, cuando la transacción se realice directamente entre éstos y el carnicero detallista.

No se considerarán válidos los justificantes que presenten enmiendas, raspaduras o cualquier otra alteración, si no ha sido salvada por el expendedor de los mismos.

7.º Si en un establecimiento se adquieren en el mismo día canales y/o cuartos de igual clase pero de distinto coste, una vez transformado el precio de los cuartos a canal, se obtendrá el precio de coste medio ponderado, que será el que figurará en el cartel de precios.

8.º Los despieces medios de las canales, que se adjuntan como anexos uno a tres a la presente Resolución, se tomarán